



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Institución Avellanosa"

SENTENCIA N° 354/2021

Expte. N° 153/926/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de SEPTIEMBRE de 2021, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada "MARÍA ESPERANZA DE HARO E IGNACIO A. ABDELNUR s/ RECURSO DE APELACION". Expte. N° 153/926/2021 (Expte. DGC N° 865/377/2021) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fs. 26/28 del Expediente N° 865/377/2021, Ignacio Agustín Abdelnur, en su doble carácter de titular dominial del padrón N° 4.677.972 y Contador Público Nacional Patrocinante, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 451/21 de la Dirección General de Catastro de fecha 09/04/2021 (fs. 23/24). En ella se resuelve TENER PRESENTE el descargo formulado por el Sr. Ignacio Agustín Abdelnur; DEJAR FIRME lo dispuesto por Resolución N° 175/2021 en todos sus términos y APLICAR una multa de Pesos: Cuarenta y siete mil doscientos noventa y dos con 13/100 (\$47.292,13) solidariamente a los Sres. María Esperanza de Haro e Ignacio Agustín Abdelnur, equivalente a tres (3) veces el Importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar sobre el inmueble identificado con el Padrón N° 4.677.972, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (s/Art. 84 de la Ley 5.121) (S/T. C Ley 8.240) Código Tributario Provincial.

Esgrime el apelante que en la Resolución N° 451/21, se puede ver a las claras la ausencia total de consideración por parte del Fisco del descargo presentado por el contribuyente en Marzo del 2021. Añade que el mismo hace mención a que la

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ausencia de información ante la D.G.C. se debió a un error involuntario y al estado de pandemia que azotaba a la humanidad.

Considera también que en la resolución citada, se puede notar una pobre consideración del aspecto subjetivo, el cual debe ser tenido en cuenta a los fines de imponer una sanción del tipo del art. 84 del C.T.P. Agrega que al ser el Derecho Tributario una especie dentro del Derecho Penal, se exige como elemento sine qua non, la presencia del elemento subjetivo (culpa o dolo) para imponer una sanción.

Además, sostiene que los considerandos de la Resolución N° 451/21 también carecen de una explicación clara de la graduación de la multa en 3 veces. Expresa que si bien menciona de una manera genérica (y textual) los extremos mencionados por el código tributario para la graduación (fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor), en ningún lugar indica cuál o cuáles elementos han sido tenidos en cuenta en mayor o menor medida ni, mucho menos, por qué no se graduó un importe menor.

Por otro lado, afirma que tal cual puede observarse en los planos que se adjuntan como prueba a este escrito, la obra fue informada en tiempo y forma a Catastro Municipal de Yerba Buena, a raíz de lo cual sostiene es imposible haber querido defraudar o engañar al fisco declarando la obra en cuestión.

Por último, concluye diciendo que no habiéndose verificado ninguno de los elementos subjetivos ni las situaciones allí mencionadas, corresponde pues, la eximición de toda sanción.

II. A fojas 53/58 del Expte. N° 865/377/2021, la Dirección General de Catastro -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde afirma que el recurrente cita normas y jurisprudencia relativas a infracciones reguladas por la Ley Penal Tributaria que tipifica conductas antijurídicas extrañas o ajenas a las investigadas en el presente caso. Agrega que el incumplimiento formal de declarar las mejoras o construcciones incorporadas en forma definitiva a un inmueble encuentra especial regulación en la Ley de Valuaciones – arts. 10 y 11. Además afirma que la concurrencia tanto de la omisión formal (falta de presentación de declaración jurada en la D.G.C.), como el



GESTION
DE LA CALIDAD

RJ-3000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Provincia de Tucumán"

perjuicio económico al Fisco Provincial se encuentran probados y consentidos por el propio contribuyente.

Respecto a los dichos del recurrente que no hubo intención de ocultar, defraudar o estafar al fisco ya que presentó los planos correspondientes en la Municipalidad de Yerba Buena, afirma que, no obstante lo manifestado, los responsables no se liberan de la obligación impuesta por las normas citadas en lo inherente al deber de declarar las mejoras ante el órgano competente que es la D.G.C. Destaca que la directriz impuesta por la norma se ejecuta y cumplimenta mediante la presentación de un "formulario de declaración jurada" de mejoras en virtud del cual el contribuyente declara superficie construida y características particulares de las mismas generando modificación en el hecho imponible, determinándose un nuevo avalúo por parte del órgano competente. Considera que, de lo expuesto, surge que los propietarios debieron incorporar la obra en esta repartición dentro del plazo legal establecido, y el apelante no lo hizo.

Con respecto al punto "Graduación de la multa", expresa que a los fines de determinar la graduación de la multa el Sr. Director de la D.G.C. ponderó la totalidad de los presupuestos acreditados y no controvertidos: Superficie edificada: 200 m2 cubiertos, 75 m2 semicubiertos. Categoría C – Antigüedad de la obra: 2018. Impuesto omitido: \$15.764,04. Agrega que la multa aplicada al contribuyente equivalente a tres veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, se determinó por debajo de la justa medida prevista por la norma y está lejos de lucir desproporcionada o irrazonable.

En consecuencia, solicita no se haga lugar al Recurso de Apelación, por las consideraciones vertidas, confirmándose la Resolución N° 451/2021, en todas sus partes.

III. A fs. 13 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 195/21 de fecha 08/07/2021 emitida por este Tribunal, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. DOSSE-PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO HERNANDEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de inspección de oficio de fecha 02/02/2021, realizada por el Departamento de Valuación de la D.G.C., sobre el inmueble padrón N° 4.677.972 de propiedad del apelante. Como consecuencia de dicha inspección se determina la existencia de "Obra Nueva Terminada" sin declarar, destinada a Vivienda, Categoría C, Estado Bueno.

En consecuencia, por Resolución N° 175/2021 del 18/02/2021 (fs. 16/17 Expte. D.G.C.), se dispone la instrucción de sumario conforme los arts. 84 y 123 C.T.P. Asimismo, se pone en vigencia la nueva valuación fiscal propuesta para el mencionado inmueble, consistente en Valuación de Terreno \$398.081,94; Valuación de Mejoras \$1.158.752,93; Valuación Total \$1.556.834,77.

La resolución que ordena la instrucción del sumario y pone en vigencia la nueva valuación fiscal es debidamente notificada al contribuyente.

En consecuencia, se dicta la Resolución N° 451/2021 que aplica una multa de \$47.292,13 a los Sres. María Esperanza de Haro e Ignacio Agustín Abdelnur, equivalente a tres (3) veces el Importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar. Dicho acto administrativo es debidamente notificado.-

El contribuyente deduce recurso de apelación, presentado tempestivamente; por lo que corresponde su tratamiento.-

Corresponde señalar que el Art. 2° de la Resolución N° 175/2021 contiene la nueva valuación fiscal del inmueble de propiedad del contribuyente. Dicha base fue determinada de acuerdo a lo establecido por los art. 10°; 13° inc. 2 de la Ley de Avalúo N° 7.971 y notificada personalmente de acuerdo a lo establecido por el art. 15°, 6to párrafo de dicha norma.-

De la mencionada resolución surge la base imponible en función a la que debió tributar el impuesto inmobiliario correspondiente a los periodos 2019 – 2020 - 2021. Por deducción del impuesto efectivamente ingresado resulta el monto del impuesto omitido.-

En su escrito recursivo, el impugnante no cuestiona la valuación fiscal del inmueble objeto de autos. La crítica a la resolución apelada se orienta a cuestionar la procedencia y/o cuantía de la multa aplicada.-

Atento al objeto de la pretensión recursiva, queda habilitada la competencia de este Tribunal para la resolución del caso; en virtud de lo establecido por los arts. 12° inc. 2, 84°, 99°, 127° y 134° C.T.P.-



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma: IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

Según surge del Expte. 865/377/2021, la propiedad del bien corresponde a los Sres. María Esperanza de Haro e Ignacio Agustín Abdelnur.

Las normas que establecen los deberes formales que recaen sobre el titular de la propiedad del inmueble son las que se citan a continuación.-

El art. 10 la Ley de Avalúo N° 7.971 indica *“Las características particulares de los Inmuebles se determinarán a partir de las Declaraciones Juradas presentadas por los propietarios o poseedores a título de dueño o, ante la falta de éstas, de oficio por la Dirección General de Catastro. La Declaración Jurada será presentada por los responsables en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que concluyan las obras correspondientes. La Dirección General de Catastro podrá verificar su contenido cuando lo estime conveniente y ante la inexactitud de su contenido, determinar de oficio las características del inmueble”*.-

Por su parte el art. 104 inc. 1 y 2 del C.T.P. expresa: *“Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: 1. Presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera. 2. Comunicar a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes...”*.-

Se encuentra acreditado mediante las actuaciones realizadas por el Departamento de Valuación de la D.G.C. (fs. 06/15 Expte. D.G.C.) que el inmueble identificado con el Padrón N° 4.677.972 presenta “Obra Nueva Terminada” sin declarar, destinada a Vivienda, Categoría C, Estado Bueno.

De tales actuaciones también surge que el apelante, en calidad de titular de dominio del inmueble en cuestión, no cumplió con el deber formal de presentar la Declaración Jurada comunicando a la D.G.C. la existencia de la ampliación que altera la materia imponible, con la consecuente modificación de la valuación fiscal.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, se encuentra comprobada la configuración de la infracción establecida por el art. 84° del C.T.P. que prevé: *“Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor...”*.-

La doctrina ha señalado que constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. Como consecuencia de la determinación, fiscalización e investigación, los ciudadanos -contribuyentes o no- están sometidos a una serie de deberes tendientes a posibilitar y facilitar la debida actuación estatal. El incumplimiento de estos deberes también es una infracción fiscal y está penada por ley (Villegas, Héctor B.; “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”; Ed. Depalma; Pg.389).-

La imposición de la sanción se encuentra entonces justificada, por el comprobado incumplimiento de los deberes formales por parte del contribuyente.-

Respecto de la imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales, se ha decidido *“La ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en la que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en*



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-3090-9790



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado". Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "García Pinto, José p/ Mickey SA. s/ infracción art. 44, inciso 1, ley 11.683"; Sentencia del 05/11/1991 (Fallos 314:1376).-

Estando acreditada la comisión de la infracción, corresponde avocarse a la tacha de irrazonabilidad de la sanción aplicada; y al agravio de exceso en la punición por la alegada desproporción entre la falta cometida y la multa aplicada.-

Al analizar el art. 84° C.T.P. observamos la existencia de elementos reglados, consistentes en el antecedente factico que habilita la imposición de la sanción y los parámetros a ponderar para su graduación. Asimismo encontramos que el elemento discrecional de la norma está constituido por la posibilidad de la administración de determinar la extensión de la sanción dentro de la escala legal.- Según se dijo, la D.G.C. ha verificado fehacientemente la comisión de la infracción, consistente en la omisión del propietario del inmueble de presentar la declaración jurada que determine sus características particulares.-

En segundo término el acto sancionatorio ha valorado los parámetros legales para la graduación de la multa, consistentes en la fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor.-

Respecto de las características individuales del inmueble establece que el inmueble ubicado en Barrio "Altos Las Cañas" (Lote: 63), Yerba Buena, Padrón Inmobiliario N° 4.677.972, detenta una Categoría C; con una Superficie Cubierta de 200 m2 y una Superficie Semicubierta de 75 m2. Antigüedad 2018. Los informes técnicos elaborados por el Departamento de Valuación de la D.G.C. dan cuenta de tales características; las que tampoco fueron negadas por el contribuyente.-

En relación a la capacidad contributiva del infractor el acto ha valorado tanto la magnitud de la obra construida; su impacto en la nueva valuación fiscal puesta en vigencia para el inmueble en cuestión; la base imponible del fundo correspondiente a los años 2019 – 2020 - 2021; así como el impuesto que debió devengarse para dichos períodos, en contraposición al efectivamente ingresado. La envergadura e importancia de las mejoras realizadas surgen igualmente de los

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

informes técnicos, y también demuestran la capacidad contributiva del apelante. Estos elementos tampoco han sido contradichos por el impugnante.-

Los argumentos expuestos en el recurso no contienen una crítica razonada, concreta y puntual de los fundamentos de la resolución, ni de sus consideraciones respecto de aquellos parámetros de graduación y de motivación. Los agravios se limitan a expresar en forma genérica, que la multa aplicada resulta exorbitante, desproporcionada y excesiva.-

Entendemos que el análisis de los parámetros reglados para la graduación de la multa –no rebatidos por el apelante- logran fundar razonablemente la selección de la cuantía de la sanción dentro de la escala legal prevista.-

El simple desacuerdo con la determinación del monto de la multa no resulta suficiente para acreditar que el mismo resulta irrazonable o desproporcionado. La carga de tal demostración recae en cabeza del impugnante, quien debe exponer las razones por las cuales la escala seleccionada resulta inconsistente con los parámetros considerados para su aplicación. El apelante no ha cumplido con dicha carga procedimental.-

Respecto de la graduación de la sanción en situaciones como la presente, se ha decidido: *“La actora argumenta que la sanción impuesta por la Resolución N° 2.121/2014 carece de motivación y es desproporcionada, solicitando su reducción al mínimo previsto por la norma del artículo 84 de la Ley 5.121. Como ya se mencionara, dicho artículo del Código Tributario provincial, otorga a la Dirección General de Catastro, la potestad de aplicar una multa graduable de uno (1) a diez (10) veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, todo en los casos de que aquel organismo constate de oficio infracciones derivadas de la omisión de los titulares de los inmuebles de presentar las declaraciones juradas que determinen sus características particulares. A los fines de la gradación de dicha penalidad, la norma establece taxativamente los extremos a ponderar por parte de la autoridad de aplicación, a saber: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor. A poco de analizar la norma referida se advierte que el elemento discrecional que ella contiene viene dado por la posibilidad de la administración de determinar la extensión de la sanción a imponer, mientras que tanto la circunstancia fáctica que precede a la aplicación de la sanción (la comisión de una infracción prevista en la Ley 7.971),*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI 9900-8765



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Provincia Tucumana"

como aquellos extremos que deberán ser considerados ineludiblemente a fin de graduar la pena aparecen, debido a su precisión y determinación, como elementos reglados de la norma ...Al examen de las actuaciones administrativas por las que se desarrolló el sumario seguido contra la firma demandante se advierte que la Resolución N° 2.121/2014 de Catastro alude de forma expresa en sus considerando a la comisión de la infracción al artículo 10 de la Ley 7.971 por parte de la demandante y a la ausencia de elemento probatorio útil arrimado por la actora a fin de desvirtuar la imputación efectuada en su contra (pese a los sendos requerimientos que la administración le efectuó a tal fin); extremos a los que cabe sumar la incidencia de una serie de actuaciones que se sucedieron en el decurso del trámite (opiniones e informes técnicos), que sirven a los fines de tener por configurado adecuadamente el elemento motivación en la especie. De tal forma, tanto la fecha de la infracción constatada por la autoridad de aplicación (año 2013), como las características del inmueble en donde se erigió el mega emprendimiento comercial que pertenece a la actora y las diferencias que ello implica en la valuación fiscal de la heredad, surgen detallados en el informe técnico). La magnitud del inmueble construido y la nueva valuación fiscal determinada por Catastro (extremos que no se han controvertido en autos), son además signos elocuentes del alcance de la capacidad contributiva sociedad actora. Asimismo las diferencias existentes en la determinación del impuesto inmobiliario a partir de la nueva de valuación, entre lo determinado por la DGR para el año 2014 (\$1.668,64) y lo que debió de abonarse (\$188.206,44), también merecieron de un informe técnico específico, que además detalló todos los diferentes montos de multa posibles de aplicar a la luz de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 5.121. El cúmulo de los elementos reseñados, tanto expuestos en el propio acto como en las diferentes actuaciones ocurridas durante el trámite a los fines de formar la voluntad de la administración, dejan traslucir una motivación suficiente y adecuada en relación a la solución sancionatoria adoptada y la extensión de la misma". Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 in re "La Luguenze S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad-Revocación" (Expte. N° 354/15); Sentencia N° 652 del 03/10/2018.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ABERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ignacio Agustín Abdelnur en contra de la Resolución N° 451/2021 de la Dirección General de Catastro de fecha 09/04/2021 y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa de \$47.292,13 (Pesos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Dos con 13/100) equivalente a Tres (3) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 84° del C.T.P, por los motivos expuestos.

Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ignacio Agustín Abdelnur en contra de la Resolución N° 451/2021 de la Dirección General de Catastro de fecha 09/04/2021 y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa de \$47.292,13 (Pesos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Dos con 13/100) equivalente a Tres (3) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 84° del C.T.P, por los motivos expuestos.

ARTICULO 2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.



GESTION DE LA CALIDAD

NI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

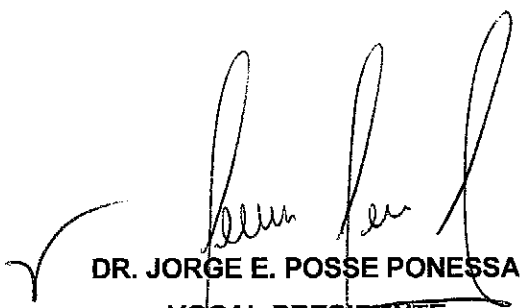


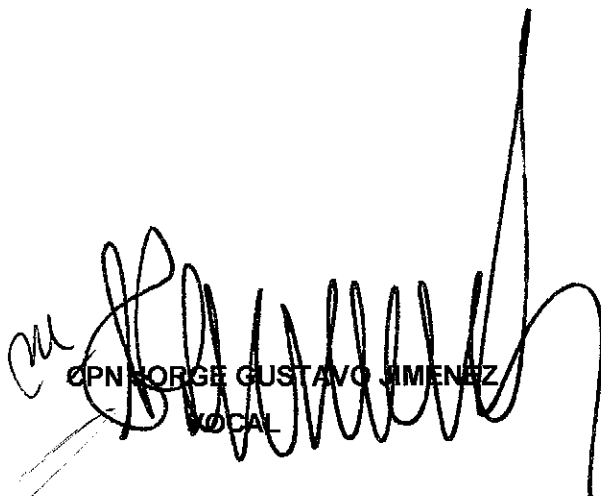
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

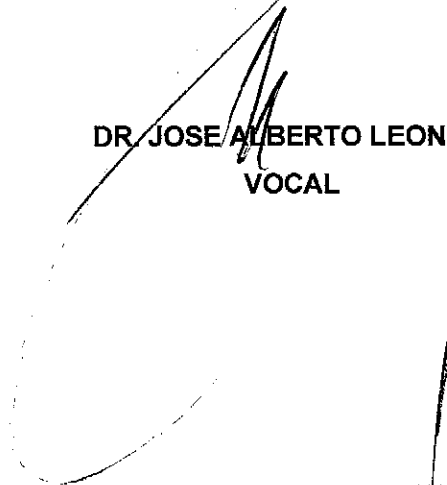
"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

HACER SABER

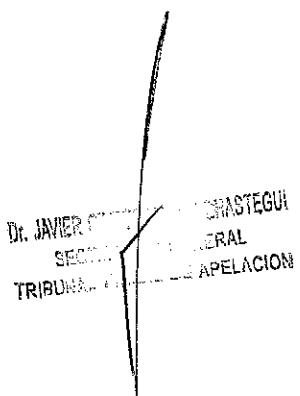
J.P.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL DE APELACION